



Expediente: PAOT-2022-1328-SPA-1031

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16594 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente número **PAOT-2022-1328-SPA-1031** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene tres perros criollos, color negro amarrado todo el tiempo con cadenas extremadamente costas que no les permiten moverse cómodamente. Además de que se les puede ver muy sucios (...) [Hechos que tienen lugar en Avenida de Acueducto de Guadalupe, manzana 37, lote 10, colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en Avenida de Acueducto de Guadalupe, manzana 37, lote 10, colonia Santa Isabel Tola, Alcaldía Gustavo A. Madero.



Expediente: PAOT-2022-1328-SPA-1031

No. Folio: PAOT-05-300/200-

16594

-2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo cuatro visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató lo siguiente:

La presencia de tres ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

1. "Bebecito", mestizo, talla mediana, pelaje color negro, de aproximadamente 2 meses de edad.
2. "Manchas" macho, mestizo, talla mediana, pelaje color negro, de aproximadamente siete años de edad.
3. "Chiquilín" macho, mestizo, talla mediana, pelaje color negro, de aproximadamente dos años de edad.

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares caninos se observaron con condición corporal ideal en peso según a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encuentran en el patio del domicilio donde cuentan con casa, se observaron amarrados, debido a que hay más perros en el sitio que son de otras familias, no obstante a veces pueden soltarlos por ratos, los sacan a pasear una vez por semana por una o dos horas.
- **Agua y Alimento.** Su alimentación consiste en croquetas, adicionadas con pollo y comida casera que se les proporciona tres veces al día, a excepción del cachorro que aún es lactante.
- **Comportamiento.** Los ejemplares caninos mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentan lesiones evidentes; no obstante se exhortó a la persona responsable a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se hicieron las siguientes recomendaciones:

- Colocar collares a todos los ejemplares cuando se encuentren atados
- Esterilizar a la hembra.

Personal de esta Entidad realizó cuatro visitas de seguimiento, diligencias durante las cuales personal de esta Subprocuraduría se constituyó fuera del inmueble referido en la denuncia, en donde se procedió a tocar en diversas ocasiones en el domicilio señalado en la denuncia, diligencias durante las cuales no se localizó al o a



Expediente: PAOT-2022-1328-SPA-1031

No. Folio: PAOT-05-300/200- **16594** -2023

los responsables de los ejemplares caninos, por lo que se notificó el citatorio correspondiente, a fin de que las personas responsables manifestasen lo que a su derecho conviniera, sin obtener respuesta, en dichas diligencias durante las cuales personal de esta Procuraduría no constató desde la vía pública la presencia de los ejemplares caninos.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría envió un correo electrónico a la persona denunciante, por ser el medio para oír y recibir notificaciones, con la finalidad de obtener información respecto de la persistencia de los hechos denunciados y en su caso conocer si fueron atendidas las recomendaciones de esta Subprocuraduría; sin embargo dicho requerimiento no fue atendido.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, en virtud de que no se constaron irregularidades a las disposiciones jurídica en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad constató la presencia de tres ejemplares los cuales contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; no obstante, y con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los ejemplares, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Colocar collares a todos los ejemplares cuando se encuentren atados
 - Esterilizar a la hembra.
- Con el propósito de dar seguimiento a las recomendaciones, esta Entidad realizó cuatro visitas de reconocimiento de hechos, sin obtener respuesta por parte de los habitantes del inmueble; por lo que a fin de conocer sobre la persistencia de los hechos denunciados, se envió correo electrónico a la persona denunciante; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.
- Con la finalidad de contar con elementos adicionales respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2022-1328-SPA-1031

No. Folio: PAOT-05-300/200- 16594 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se obtuvo más información para darle seguimiento a la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ASP
E